

724

En su virtud el Sr. Don Juan Manuel Benavides, Excmo. Sr. Oydor de la Real Audiencia y Gobernador de esta Provincia del Paraguay, y el Sr. Don Juan Manuel Benavides, Excmo. Sr. Oydor de la Real Audiencia y Gobernador de esta Provincia del Paraguay, en el día mes y año de esta fecha, por un m. de su Sr. D. ...

En fe de lo qual
Yo el Sr. Oydor
Don Juan Manuel Benavides
Gobernador de esta Provincia
del Paraguay
El día ...

Vol: 74

Nº : 17

Año: 1808

Real Cédula para que en los Reynos de las Indias e Islas Filipinas se guarde y cumpla la Real Resolución que se refiere acerca de que los libros Mercantiles no se deben extraer de las cosas de los Comerciantes, sino en los casos para los fines que se expresan/

Foj: 4

En b. de M. Legado con oficio al Diput. de Com.^o

125

En la Real Cedula y Provisión de esta Real Audiencia de la Ciudad de Mexico

en virtud de la Real Cedula y Provisión de esta Real Audiencia de la Ciudad de Mexico

en la Ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años

Yo el Rey
Yo el Secretario
Yo el Procurador

Con fecha primero de Marzo del mismo año sacue testimonio de la antecedente Real Cedula en dos folios utiles papel del sello de Oficio, y lo entregue en la Secretaria; lo que anoto para cada uno.

Yo el Secretario
Yo el Procurador

En 6. de Abril se pare con oficio al Diputado de Com.^o

125

I 285 1808

125 78



En quern...

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO. Valga para el bienio

de 1808 y 1809.

Valga p. del Reyno de S. M. el S. G. Fern. 170

El REY = El Gobernador y Capitan general de la Ciudad de la Havana, y el Consulado de ella me hicieron presente lo ocurrido con el Juzgado general de Marina de aquel puerto, con motivo de querer este que el Comerciante Don Enrique Eusebio de Amorrorta llevara a el sus libros mercantiles, con el fin de copiar de ellos al punto asierto que consideraba necesario para el seguimiento de la pesquisa en que de mi Real orden estaba entendiendo acerca de la conducta del Almirante principal de Marina de dicho Puerto Don Domingo Pavia; y sin embargo declaran a consulta de mi Consejo de las Indias de diez de Febrero de mil ochocientos y tres, por mi Real Cedula de seis de Mayo del mismo año, que la Junta de Marina no debia mandar, ni insistir en que Amorrorta llevara sus libros al Tabanate, sino que se compulsaen en su propia casa por el Escribano, y con su asistencia las partidas que convinieren al objeto de la formacion en que entendia. Antes de la expedicion de esta Real Cedula, y de noticias de haberme tambien dado cuenta de dicha ocurrencia el Comandante general de Marina del enunciado Puerto tuve a bien resolver por mi Real Orden de veinte y quatro de Mayo de dicho año en que

Handwritten signature or scribble.

dada por el Ministerio de Marina, que el referido Gobernador diese prontamente cumplimiento a mi Real Voluntad expresada en otra Real Orden despachada por la misma Via con fecha de diez y ocho de Abril de mil ochocientos y dos, pidiendo al propio Comandante general los auxilios que habia solicitado para que el enunciado Amorroto, y otros de su clase comparecieran en la Sala de su Audiencia con los libros en que estaban sentadas dichas partidas, y lo que necesitare en lo sucesivo; de que dió lugar que aunque por aquel, y por el Consulado se le pasó testimonio de la citada Real Cedula, se excusó a darle su cumplimiento a pretexto de lo prevenido en la misma Real Orden; expresando que se arreglaria a ella, y no a la citada Cedula interin no se le comunicare otra cosa por el Ministerio de Marina, a donde daria cuenta de esta nueva ocurrencia. Asi lo executó; y en su virtud fui servido resolver por otra Real Orden de catorce de Julio de mil ochocientos y quatro, que sin embargo de lo que se declaraba en la enunciada Real Cedula, quedare en toda su fuerza, y vigor lo dispuesto en la expresada Real Orden de veinte y quatro de Enero de ochocientos y tres, y declarar que esta fúe mi soberana voluntad en el caso que dió impulso al Recurso de Amorroto, y en quanto ocurriessen en lo sucesivo de igual, o semejante naturaleza; pero como al mismo tiempo que dicho Comandante me dió cuenta del referido Recurso lo hicieron igualmente por el Ministerio de Hacienda de Indias los expresados Gobernador, y Consulado de la Mayana, solicitando me dignare ordenar se llevare a efecto lo declarado en la citada Real Cedula tuvo a

126 1/2

bien mandar pasarlo á imparte de mi Consejo de aquello
Dominio; el que en su cumplimiento en inteligencia de
ello, y de las citadas Reales Ordenes que tambien se le co-
municaron por la via de gracia, y Justicia, me propuso la
dictamen en consultas de veinte y uno de Julio de mil
ochocientos y quatro, y quince de Diciembre de mil ocho-
cientos y tres; y en vista de todo he Resuelto se lleve á
efecto la citada mi Real Cedula de diez de Mayo de
mil ochocientos y tres, y para conciliarla con las enuncia-
das Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Marina
declarar (como declaro) por punto general, que los libros
mercantiles no se deben extraer de las casas de los comer-
ciantes, si no es que el Tribunal de Marina, u otro de
igual autoridad, consideren absolutamente preciso para la
comprobacion de alguna causa en que interese mi Real
servicio, que los partidas se computen en su Juzgado; en
cuyo caso se obligará á los Comerciantes á presentarlo
en el parage á su presencia, y no de otro modo; se com-
puten las necesarias. Por tanto mando á los Virreyes,
Audiencias, y Capitanes de mi Reyno de las Indias,
Islas adyacentes, y de Filipinas, á los Comandantes genera-
les de Marina, y Comandantes de aquello Dominio, y
á los demas Tribunales Jueces, y Personas á quienes corres-
pondrá, guarden, cumplan, y executen esta mi Real Resolu-
cion, segun y en los terminos, que queda expresado; por
ser en mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y
ocho de Enero de mil ochocientos y ocho. Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor. Silvestre Co

En quarilla.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO el bienio

de 1808 y 1809.

Valga p. el Reyno de S. M. el S. D. Fern. 7.

Hay tres rubricas = Parague en lo
Reyno de las Indias, Islas adyacentes, y de Filipinas
quando y cumpla la Real Resolucion que se refiere acerca
de que los libros mercantiles no se deben extraer de
las Casas de los Comerciantes sino en los casos y para
los fines que se expresan = Assumpcion Febrero catorce de
mil ochocientos nueve = Guardese, cumplase, y executese
lo mandado por su Magestad en la Real Cedula que
antecede; y laquiere testimonio de ella, para remitirlo
al Juez Diputado de Comercio = Estuquiuo Giamini
Bentall.

Concuenda con la Real Cedula original de su contenido a la que en lo necesari-
no me refiero; y en virtud de lo mandado en el auto antecedente autorizo
signo y firmo la presente en la Assumpcion a primero de Marzo de
mil ochocientos nueve.

En Testimonio de lo qual

Fern. 7.
En no pp. y q. l. 7.

P.^o el Ministerio de la Guerra como divisio con fecha
 a 29. de Febr. ultimo la R.^o Ord.^o al tenor siguiente.

Con motivo de haber solicitado Don Ignacio Muñoz,
 Alférez retirado sin sueldo en calidad de disperso en
 San Lucar de Barrameda, y empleado en aquella Con-
 taduría de Consolidacion, Real licencia para casarse
 con Doña María Ana Rubalcava; se ha servido S. M.
 resolver, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra,
 que respecto de que los Oficiales retirados con solo el uso
 de uniforme y divisa de su grado, que estan emplea-
 dos en Rentas, ú otro destino extraño de la carrera,
 no gozan fuero militar, segun está declarado en el
 Real Decreto de 25 de Setiembre de 1797, ni estan
 comprehendidos en el Monte pio Militar, basta que
 los que se hallan con las expresadas circunstancias
 acudan á pedir la licencia para contraer Matrimonio
 al Capitan ó Comandante general de la Provincia de
 su residencia, acompañando con el memorial los do-
 cumentos que acrediten la calidad de la novia, y que
 obtenido este permiso por razon del grado, hagan su
 solicitud con testimonio de él para alcanzar el corres-
 pondiente al ramo ó destino en que sirvan; y que esta
 Real resolucion se entienda para lo sucesivo, y como
 adicional al Reglamento del expresado Monte pio Mi-
 litar.

De Real órden lo comunico á V. para su cum-
 plimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aran-
 juez 29 de Febr. de 1808.

Lo q.^e comunico á V. S. p. g. tenga su punt.^o
 observancia en el distrito á su cargo.

Dios Gué. á V. S. M. D. B. Ay. D. 12. 1808.

Santiago Liniers

128
 4
 P.^oca
 Governador Intend. Int.^o al Paraguay.